

# I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

## 3. OTRAS DISPOSICIONES

### Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio

#### **13256 Resolución del Director General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo por la que se somete a información pública, la solicitud de construcción/instalación en suelo no urbanizable en el término municipal de Lorca.**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1995, de 24 de abril, de Modificación de las Atribuciones de los Órganos de la Comunidad Autónoma en Materia de Urbanismo, y demás normas urbanísticas de aplicación, se somete a Información Pública la solicitud presentada en esta Dirección General relativa al expediente que se relaciona a continuación:

Expediente 295/2000.- Construcción de Vivienda, en Diputación de la Hoya del t.m. de Lorca. Promovido por Márquez Vera, Juana.

El citado expediente estará expuesto al público durante el plazo de veinte días hábiles para que puedan formularse las alegaciones que se estimen convenientes, en el Servicio Jurídico Administrativo de esta Dirección General.

Murcia a 19 de octubre de 2000.—El Director General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, José Anselmo Luengo Pérez.

—

### Consejería de Educación y Universidades

#### **36 Orden de 13 de diciembre de 2000 por la que se regulan las convocatorias de pruebas extraordinarias de evaluación que posibiliten la obtención de los títulos de Técnico Auxiliar, de Bachiller y de Técnico Especialista, correspondientes a las enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.**

El artículo 15 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo (B.O.E. del 25), establece que en los dos años académicos siguientes a la extinción de las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado, Bachillerato Unificado y Polivalente y Formación Profesional de segundo grado, los alumnos que, habiendo iniciado estas enseñanzas, no las hubieran finalizado, podrán realizar pruebas de evaluación para obtener los títulos correspondientes.

Al extinguirse las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado con el fin del curso 1998-99, las de Bachillerato Unificado y Polivalente al término del curso 1999-2000, y las de Formación Profesional de segundo grado, que se extinguirán en el curso 2001-2002, y una vez ya transferidas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias en materia

de educación por el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio (B.O.E. del 30), corresponde a esta Consejería de Educación y Universidades regular la celebración de tales pruebas de evaluación.

La obtención del título de Técnico Auxiliar, por aquellos alumnos que no hubieran finalizado las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado, se incluyó provisionalmente, para la convocatoria de junio de 2000, en la Resolución de 17 de abril de 2000, del Director General de Formación Profesional e Innovación Educativa, por la que se convoca la celebración de las pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Técnico Auxiliar, correspondiente a la Formación Profesional de primer grado (B.O.R.M. de 4 de mayo).

A propuesta de la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, de conformidad con el artículo 58.3 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia, en uso de las facultades atribuidas en el artículo primero del Decreto 30/2000, de 5 de mayo de Reorganización de la Administración Regional,

DISPONGO:

#### **PRIMERO. Objeto.**

La presente Orden tiene por objeto convocar pruebas extraordinarias de evaluación que posibiliten la obtención de los títulos de Técnico Auxiliar, Técnico Especialista y de Bachiller, correspondientes a las enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, a aquellas personas que, habiendo estado escolarizadas en la Formación Profesional de primer grado, en el Bachillerato Unificado y Polivalente o en la Formación Profesional de segundo grado, no hayan completado dichos estudios, en las condiciones que se establecen en el punto Tercero de esta Orden.

#### **SEGUNDO. Ámbito.**

Las pruebas extraordinarias a las que se refiere el apartado anterior se celebrarán, con carácter general, en el ámbito de la Región de Murcia, durante los cursos académicos 2000-2001 y 2001-2002 para la obtención del título de Bachiller; y 2002-2003 y 2003-2004, para la obtención del título de Técnico Especialista. Para la obtención del título de Técnico Auxiliar, la convocatoria de dichas pruebas se realizará a lo largo de los años 2000 y 2001.

#### **TERCERO. Requisitos generales.**

Podrán matricularse en las pruebas extraordinarias de evaluación a que se refiere la presente Orden aquellas personas que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1. Haber estado escolarizados en las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado, Bachillerato Unificado y Polivalente o Formación Profesional de segundo grado en centros educativos de la Región de Murcia, sin haberlas completado.

2. Haber cursado las enseñanzas citadas en el punto anterior sin completarlas y haber trasladado su domicilio a la Región de Murcia.

**CUARTO. Formación Profesional de primer grado.**

1. Las personas a las que se refiere el punto Tercero de la presente Orden, que deseen finalizar los estudios de Formación Profesional de primer grado, podrán matricularse en las pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Técnico Auxiliar y participar en las convocatorias, previstas en la Región de Murcia, durante los años 2000 y 2001.

2. Formalizarán la matrícula en cualquiera de los Institutos de Educación Secundaria autorizados para realizar la celebración de las pruebas de evaluación por la Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa.

3. Para efectuar la matrícula, los aspirantes deberán aportar:

a) Solicitud de matrícula según el modelo establecido en la convocatoria de las pruebas por la correspondiente Resolución de la Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa.

b) Fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad o pasaporte.

c) Certificado de haber estado escolarizado en las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado, expedido por el último Instituto de Educación Secundaria en que hubiera estado matriculado o, en el caso de haber cursado las enseñanzas en un centro privado, por el Instituto al que éste estuviera adscrito.

d) Certificación académica.

4. Las fechas de matrícula y de realización de las pruebas, así como los procedimientos de evaluación y calificación, serán los que la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa establezca en la convocatoria de las mismas con carácter general, salvo lo establecido en la Disposición Transitoria de esta Orden.

5. El contenido de las pruebas se adecuará a los cuestionarios de la Formación Profesional de primer grado vigentes hasta la extinción de estas enseñanzas.

Las materias serán agrupadas en tres áreas de conocimiento: Formativa Común, de Ciencias Aplicadas y de Conocimientos Técnicos y Prácticos.

6. Las pruebas, para cada una de las áreas señaladas en el apartado anterior, consistirán en un ejercicio global sobre las materias que constituyen cada una de ellas.

7. Los alumnos que no obtuvieron en su día calificación positiva en todas las materias que integran cada una de las áreas de conocimiento, deberán realizar la prueba global del área o áreas correspondientes

Las materias que integran cada una de las tres áreas de conocimiento son las señaladas en el Anexo de la Orden de 19 de mayo de 1988 por la que se modifican los horarios lectivos de los planes de estudio de Formación Profesional de primer grado (B.O.E. de 25 de mayo).

**QUINTO. Bachillerato Unificado y Polivalente.**

1. Las personas a las que se refiere el punto Tercero de la presente Orden, que deseen finalizar los estudios de Bachillerato Unificado y Polivalente, efectuarán la matrícula para poder presentarse a las pruebas extraordinarias en los Institutos de Educación Secundaria en los que estuvieron matriculadas por última vez.

2. Las personas que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente en centros privados, efectuarán la matrícula para las pruebas extraordinarias en el Instituto de Educación Secundaria al que esté adscrito el centro privado en el que estuvieron matriculadas por última vez.

3. Si en el Instituto en que el interesado se matriculó por última vez concurrieran circunstancias que impidieran la celebración de las pruebas extraordinarias, tales como que se hubiera producido un traslado de enseñanzas, no se dispusiera de profesorado de determinadas especialidades o cualquier otra incidencia, la Dirección del mismo comunicará tal impedimento a la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, para que ésta disponga el Instituto de Educación Secundaria donde los alumnos realizarán tales pruebas.

4. Las personas que hayan cursado enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente en centros educativos fuera de la Región de Murcia así como aquéllas que, habiendo cursado dichas enseñanzas en cualquier centro docente de la Región de Murcia, hayan cambiado de domicilio, efectuarán la matrícula para las pruebas extraordinarias en un Instituto de Educación Secundaria de la localidad en la que actualmente residan, que haya impartido estas enseñanzas.

5. Los alumnos que se matriculen para efectuar las pruebas extraordinarias en un Instituto de Educación Secundaria diferente de aquél que figure en su expediente académico, al efectuar la matrícula, aportarán la siguiente documentación:

a) Certificado de haber estado escolarizado en las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente, expedido por el último centro en que las cursaron.

b) Certificación académica.

c) Libro de calificaciones.

d) Justificante de haber solicitado el traslado de expediente.

e) Justificante del traslado de domicilio.

f) Fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad o del pasaporte.

6. La matrícula para participar en estas pruebas extraordinarias será única para las dos convocatorias de cada curso, y se efectuará entre el 15 y el 31 de enero.

7. Los alumnos podrán matricularse de un curso completo o sólo de algunas asignaturas, según sus características, necesidades e intereses.

8. El alumnado que ya haya cursado y aprobado asignaturas de Bachillerato Unificado y Polivalente no tendrá que volver a cursarlas. En este sentido, se consideran asignaturas aprobadas de un curso las que lo estén en el último año en que realizó los estudios del curso correspondiente.

9. Los documentos que debe cumplimentar el Instituto para las personas que se matriculen serán los mismos que los utilizados hasta la extinción de estas enseñanzas. En las actas de calificación se reseñará que corresponden a las pruebas extraordinarias, así como el año académico y convocatoria de las mismas. Igualmente, se insertará una diligencia en el Libro de Calificaciones de Bachillerato, para hacer constar en la página correspondiente que las calificaciones obtenidas corresponden a la convocatoria de que se trate de las pruebas extraordinarias para la obtención del título de Bachiller.

10. Las pruebas extraordinarias de evaluación para obtener el título de Bachiller se celebrarán en todos los Institutos de Educación Secundaria que hayan matriculado alumnos con todos los requisitos establecidos en la presente Orden. Los ejercicios se realizarán en dos convocatorias: la primera tendrá lugar en la segunda quincena de junio y la segunda convocatoria en la primera quincena de septiembre.

11. En cada convocatoria se realizará una prueba por cada materia que el alumno tenga pendiente y se haya matriculado.

12. El contenido de las pruebas se adecuará a los cuestionarios de Bachillerato Unificado y Polivalente vigentes

hasta la extinción de este nivel educativo. Las pruebas versarán sobre los aspectos esenciales de las programaciones de cada una de las materias.

13. De acuerdo con lo establecido en los apartados c), h) y j) del artículo 49 y en los apartados a), d) e), f) y g) del artículo 51 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, corresponde a los Departamentos Didácticos y a sus respectivos Jefes, lo relacionado con las pruebas extraordinarias de las materias integradas en el mismo, en lo referido a las siguientes funciones:

a) Elaborar orientaciones sobre el contenido de las pruebas y mínimos exigibles, los criterios de evaluación y de calificación aplicables a las mismas, así como de facilitar la información de todo ello a los alumnos.

b) Preparar, organizar y celebrar las pruebas extraordinarias.

c) Resolver las reclamaciones derivadas del proceso de evaluación de las pruebas que los alumnos formulen al departamento y dictar los informes pertinentes.

d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados para las pruebas extraordinarias y la correcta aplicación de los criterios de evaluación y de calificación.

14. A los alumnos que deseen formalizar matrícula para las pruebas extraordinarias de evaluación, no les será de aplicación la limitación de seis años de permanencia en las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente.

#### **SEXTO. Formación Profesional de segundo grado.**

1. Las personas a las que se refiere el punto Tercero de la presente Orden, que deseen finalizar los estudios de Formación Profesional de segundo grado, efectuarán la matrícula para poder presentarse a las pruebas extraordinarias en los Institutos de Educación Secundaria en los que estuvieron matriculadas por última vez.

2. Las personas que hayan cursado las enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado en centros privados, efectuarán la matrícula para las pruebas extraordinarias en el Instituto de Educación Secundaria al que esté adscrito el centro privado en que hayan estado matriculadas por última vez.

3. Si en el Instituto en que el interesado se matriculó por última vez concurrieran circunstancias que impidieran la celebración de las pruebas extraordinarias, tales como que se hubiera producido un traslado de enseñanzas, no se dispusiera de profesorado de determinadas especialidades o cualquiera otra, la Dirección del mismo comunicará tal impedimento a la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, para que ésta disponga el Instituto de Educación Secundaria donde los alumnos realizarían tales pruebas.

4. Las personas que hayan cursado enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado en centros educativos ubicados fuera de la Región de Murcia, así como aquéllas que, habiendo cursado dichas enseñanzas en cualquier centro docente de la Región de Murcia, hayan cambiado de domicilio, efectuarán la matrícula para las pruebas extraordinarias en un Instituto de Educación Secundaria de la localidad en la que actualmente residan, que haya impartido estas enseñanzas. En el caso de que la especialidad de la que desea matricularse no se hubiera impartido en ese Instituto, o bien concurriera alguna de las circunstancias citadas en el apartado anterior, el Director del mismo procederá de la forma indicada en ese apartado.

5. Los alumnos que se matriculen para efectuar las pruebas extraordinarias en un Instituto de Educación Secundaria diferente de aquél que figura en su expediente académico, al efectuar la matrícula, aportarán la siguiente documentación:

a) Certificado de haber estado escolarizado en las enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado, expedido por el último centro en que las cursaron.

b) Certificación académica.

c) Justificante de haber solicitado el traslado de expediente.

d) Justificante del traslado de domicilio.

e) Fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad o del pasaporte.

6. La matrícula para participar en estas pruebas extraordinarias será única para las dos convocatorias de cada curso, y se efectuará entre el 15 y el 31 de enero.

7. Los alumnos podrán matricularse de un curso completo o sólo de algunas asignaturas, según sus características, necesidades e intereses

8. El alumnado que ya haya cursado y aprobado asignaturas de Formación Profesional de segundo grado no tendrá que volver a cursarlas.

9. Los documentos que debe cumplimentar el Instituto para las personas que se matriculen serán los mismos que los utilizados hasta la extinción de estas enseñanzas. Se reseñará en las actas de calificación que corresponden a las pruebas extraordinarias, así como el año académico y convocatoria de las mismas.

10. Las pruebas extraordinarias de evaluación para obtener el título de Técnico Especialista se celebrarán en todos los Institutos de Educación Secundaria que hayan matriculado alumnos con todos los requisitos establecidos en la presente Orden. Los ejercicios se realizarán en dos convocatorias: la primera tendrá lugar en la segunda quincena de junio y la segunda convocatoria en la primera quincena de septiembre.

11. En cada convocatoria se realizará una prueba de cada materia que el alumno tenga pendiente y se haya matriculado.

12. El contenido de las pruebas se adecuará a los cuestionarios de Formación Profesional de segundo grado vigentes hasta la extinción de este nivel educativo. Las pruebas versarán sobre los aspectos esenciales de las programaciones de cada una de las materias.

13. De acuerdo con lo establecido en los apartados c), h) y j) del artículo 49 y en los apartados a), d) e), f) y g) del artículo 51 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, corresponden a los Departamentos Didácticos y a sus respectivos Jefes, lo relacionado con las pruebas extraordinarias de las materias integradas en el mismo, en lo referido a las siguientes funciones:

a) Elaborar orientaciones sobre el contenido de las pruebas y mínimos exigibles, los criterios de evaluación y de calificación aplicables a las mismas, así como de facilitar la información de todo ello a los alumnos.

b) Preparar, organizar y celebrar las pruebas extraordinarias.

c) Resolver las reclamaciones derivadas como consecuencia del proceso de evaluación que los alumnos formulen a su departamento y dictar los informes pertinentes.

d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados para la realización de las pruebas extraordinarias y la correcta aplicación de los criterios de evaluación y de calificación de las mismas.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Títulos.**

La persona que supere todas las materias del plan de estudios cursado mediante la realización de estas pruebas tendrá derecho a la obtención del título correspondiente, conforme a la vigente legislación educativa.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Seguro Escolar.**

Las personas que se matriculen para la realización de las pruebas extraordinarias reguladas en la presente Orden, no suscribirán la cuota de pago de Seguro Escolar.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Reclamaciones contra las calificaciones.**

Las solicitudes de revisión y las reclamaciones que formulen los alumnos contra las calificaciones de las pruebas extraordinarias de evaluación reguladas en esta Orden, se tramitarán por el procedimiento establecido en la Orden de 28 de agosto de 1995 por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato a que su rendimiento sea evaluado conforme a criterios objetivos. (B.O.E. de 20 de septiembre).

**DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Exención de Educación Física.**

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 31 de julio de 1961, por la que se regula la dispensa de Educación Física en la Enseñanza Media (B.O.E. de 15 de agosto), y la Orden de 10 de julio de 1995 por la que se regula la adaptación del currículo de la Educación Física para los alumnos con necesidades educativas especiales en el Bachillerato Unificado y Polivalente, en la Formación Profesional de primer y segundo grados y en la Educación Secundaria, así como la dispensa de la misma para los mayores de veinticinco años (B.O.E. del 15), en el caso de la materia de Educación Física será de aplicación lo siguiente:

a) Quedan dispensados de esta materia los alumnos mayores de veinticinco años o que los cumplan en el curso escolar para el que formalizan la matrícula en las pruebas extraordinarias de evaluación.

b) El currículo de Educación Física de los diferentes cursos se adaptará para aquellos alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad motora o sensorial, temporal o permanente.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Certificación de superación de primer y segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente.**

A los alumnos que superen todas las materias de los cursos primero y segundo de Bachillerato Unificado y Polivalente y no lleguen a obtener el título de Bachiller, se les podrá expedir un Certificado de superación de esos cursos en el que se hará constar la equivalencia de estas enseñanzas con el título de Graduado en Educación Secundaria, de acuerdo con el modelo incluido en el anexo a esta Orden.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Modificación de la fecha para la celebración de la convocatoria de diciembre de 2000 en las pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Técnico Auxiliar.**

Con objeto de garantizar el derecho que asiste a los alumnos que, habiendo estado escolarizados en la Formación

Profesional de primer grado, no hubieran superado estas enseñanzas en su totalidad, y considerando que la fecha de publicación de esta Orden podría dificultar la aplicación de lo establecido en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, en lo relativo a las convocatorias que han de realizarse en los dos años siguientes a la extinción de tales enseñanzas, se pospone la fecha de celebración de la segunda convocatoria correspondiente al primero de esos años, quedando establecida el 17 de septiembre de 2001.

Los alumnos que deseen matricularse de las pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Técnico Auxiliar en esa convocatoria de septiembre de 2001, exclusiva para los alumnos que hayan estado escolarizados en la Formación Profesional de primer grado, tendrán un plazo de diez días hábiles para su matrícula, que comenzará el día 1 de septiembre de 2001, y en los términos explicitados en los apartados correspondientes de esta Orden.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA.**

Se autoriza a la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo preceptuado en la presente Orden, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.**

Contra la presente Orden cabe interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes desde su publicación, de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses, de acuerdo con la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

En Murcia, 13 de diciembre de 2000.—El Consejero de Educación y Universidades, **Fernando de la Cierva Carrasco**.

**ANEXO***Modelo de certificado de superación de primer y segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente*

D. \_\_\_\_\_  
del Instituto de Educación Secundaria

Secretario

**CERTIFICO**

Que el alumno/a \_\_\_\_\_ ha superado todas las asignaturas de primer y segundo cursos de Bachillerato Unificado y Polivalente, establecidos por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (B.O.E. del 10), y que estos estudios tienen reconocida, por el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio,

por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo (B.O.E. del 25), la equivalencia académica con el título de Graduado en Educación Secundaria que establece la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (B.O.E. del 4).

(Localidad y fecha)  
EL/LA SECRETARIO/A

VºBº

EL/LA DIRECTOR/A  
(Sello del Centro)

## Consejería de Educación y Universidades

### **37 Orden de 14 de diciembre de 2000, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se establece la normativa que ha de regir en el ámbito de la región de Murcia, en materia de titulaciones del profesorado de los centros privados de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional específica.**

Los artículos 10 y 16 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establecen que la Educación Infantil y la Educación Primaria serán impartidas por Maestros. Asimismo, los artículos 24 y 28 establecen que la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato serán impartidos por Licenciados, Ingenieros y Arquitectos o por quienes posean titulación equivalente a efectos de docencia y, además, deberán estar en posesión de un título profesional de especialización didáctica que se obtendrá mediante la realización de un curso de actualización pedagógica.

Por otra parte, el artículo 33 de la citada Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, establece que para impartir la Formación Profesional Específica se exigirán los mismos requisitos de titulación que en la Educación Secundaria. Asimismo, para determinadas áreas o materias se podrá contratar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, a profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito laboral.

La disposición transitoria octava de la citada Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y, relacionada con ella, la disposición transitoria novena del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, establecen que lo dispuesto en la Ley y en el Real Decreto mencionados, sobre requisitos de titulación para la impartición de los distintos niveles educativos, no afectará al profesorado que esté prestando sus servicios en centros privados en virtud de lo dispuesto en la legislación actual en relación con las plazas que se encuentren ocupando, si bien, conforme se vayan implantando las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, las plazas vacantes deberán cubrirse con profesores que reúnan los requisitos establecidos.

De acuerdo con la habilitación otorgada al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte por la disposición transitoria

décima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, en la redacción dada por la disposición adicional tercera del Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, se dictaron las Órdenes Ministeriales de 11 de octubre de 1994, 24 de julio de 1995 y 23 de febrero de 1998, por la que se regulaban las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de Educación Infantil y Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, y, Formación Profesional Específica, respectivamente, desarrollando lo previsto en el propio Real Decreto sobre los requisitos de titulación de los profesores y estableciendo las condiciones en las cuales los profesores que presten servicios en centros autorizados puedan continuar ejerciendo sus funciones en los centros donde se impartan las enseñanzas del nuevo sistema educativo.

En virtud del Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, por el que se transfieren las competencias en materia de educación a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de conformidad con las competencias conferidas a esta Consejería por el Decreto 52/1999, de 2 de julio, y en uso de las facultades atribuidas por el artículo 49.d de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DISPONGO:

#### **Artículo primero.**

Las titulaciones mínimas del profesorado de los centros de titularidad privada y de los centros de titularidad pública, a excepción de los dependientes de la Consejería de Educación y Universidades, de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional Específica, se regirán en el ámbito de la Región de Murcia, por lo dispuesto en la Orden de 11 de octubre de 1994 por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los Profesores de los centros privados de Educación Infantil y Primaria (B.O.E. de 19 de octubre), la Orden de 24 de julio de 1995 por la que se regulan las titulaciones mínimas de que deben poseer los Profesores de los centros privados de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato (B.O.E. de 4 de agosto) y la Orden de 23 de febrero de 1998 por la que se regulan las titulaciones mínimas y condiciones que deben poseer los profesores para impartir formación profesional específica en los centros privados y en determinados centros educativos de titularidad pública (B.O.E. de 27 de febrero).

#### **Artículo segundo.**

Las titulaciones básicas y complementarias requeridas para la impartición de las materias optativas, de carácter general, de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, cuyo currículo haya sido aprobado y publicado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, con anterioridad al 1 de julio de 1999, y las que en el futuro sean aprobadas y publicadas por esta Consejería de Educación y Universidades, serán fijadas por la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección